

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior solicitud para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Aclárese la persona que funge como poderdante en el asunto y alléguese poder otorgado en debida forma, en tanto se aportó uno conferido por el apoderado del acreedor garantizado (sin la prueba de su remisión como mensaje de datos) y otro otorgado por la gerente jurídica. Luego, si bien, el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 permite conferir mediante mensaje de datos los poderes especiales, lo cierto es que la prueba de su remisión desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales debe ser concordante con el poder. De ser el caso apórtense las constancias a que haya lugar.

2. Alléguese copia del certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **JNS320** objeto de la garantía mobiliaria, con fecha de expedición no mayor a 30 días, donde se evidencie el registro de la prenda.

3. Aclárese la ubicación del vehículo del cual se pretende la aprehensión y entrega.

Preséntese la subsanación al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2022-00026